Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0210

Se desata la reposición elevada por la apoderada de ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA frente al auto de 27 de abril de 2023, que rechazó la nulidad por ella propuesta (archivo 2 Cdo.3).

En criterio de la opugnadora, su no vinculación a este proceso declarativo sí entraña el vicio alegado, dado que no pudo controvertir los hechos que dieron sustento a este asunto, en donde se ordenó la restitución del apartamento 501 y del garaje 1, ubicados en la Carrera 15 No. 63-62 de Bogotá y sobre los cuales afirma tener la calidad de poseedora (archivo 3 Cdo.3).

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del C.G.P., en lo pertinente, contempla que *"(…) la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla** (…)"* (subrayado y negrilla adrede).

Bajo esta perspectiva, la censura esgrimida por la interesada está condenada al fracaso, pues tal como se señaló en la determinación fustigada, si la recurrente dice haber intervenido en la diligencia adelantada el 18 de enero de 2023 por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad en los predios, materia del pleito, es claro que la impugnante tuvo conocimiento de este trámite desde esa data, por lo que estaba en la obligación de presentar su embate de nulidad de manera fulminante, según lo ordena nuestro estatuto adjetivo.

No obstante, en vez de eso, optó por concurrir por fuera de los canales legales establecidos por el legislador, mediante un derecho de petición radicado el 27 de enero de 2023, encaminado a obtener "*copia íntegra del expediente*" (archivo 17 Cdo.1), tras lo cual, esta Judicatura le advirtió que sus actuaciones debían desplegarse por conducto de apoderado, para finalmente, impetrar su ataque sólo hasta el 24 de abril hogaño.

Es decir, si la objetante realmente hubiera tenido el ánimo de arremeter contra el proceso de la referencia, vía nulidad, trayendo a colación el vicio que la motivó para ello, lo tenía que haber efectuado a renglón seguido de la mencionada vista pública, surtida en los inmuebles, génesis de la controversia, lo cual no sucedió.

Además, nótese como en el interregno intentó -sin éxito- la oposición a la entrega y una acción de tutela, denotando con dicho proceder, que sabía de la existencia de este sumario, incluso desde antes de acudir al mecanismo incidental.

Por lo tanto, sus quejas no pueden ser acogidas. Sin embargo, se concederá la apelación subsidiaria, al estar contemplada para eventos como este.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído cuestionado.

2.- CONCEDER la apelación deprecada por la memorialista, con carácter devolutivo. Por Secretaría, **remítase** el plenario al Superior.

Notifíquese,

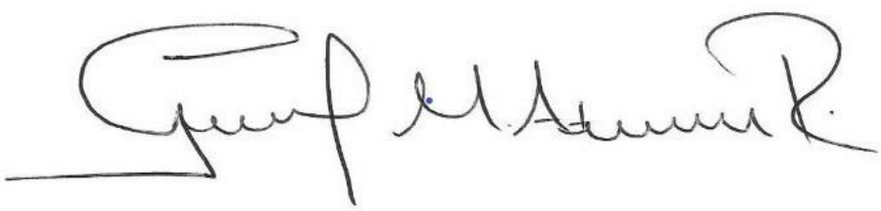

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP